

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00079-00
ACCIONANTE:	LUZ DARY ESTRADA ESTRADA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida por la señora **Luz Dary Estrada Estrada** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que el 6 de noviembre de 2021 interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARVI, mediante el cual solicitó se de una fecha cierta para el reconocimiento de la indemnización por la desaparición forzada de su hermano Aurelino de Jesús Estrada Estrada (sic) y si hacía falta algún documento para tal fin.
- Aduce que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no contesta el derecho de petición ni de forma, ni de fondo, ni da fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por la desaparición forzada del señor Estrada Estrada.
- Indica que la accionada además del derecho de petición vulnera los derechos fundamentales a la verdad, a la indemnización, a la igualdad y los demás contemplados en la tutela T – 025 de 2004, por cuanto en una de sus respuestas le indican que debe iniciar el PARI, el cual ya inició.

PRETENSIONES

Solicita la accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, y como consecuencia de ello pretende:

“Ordenar (sic) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas de DESAPARICIÓN FORZADA.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 23 de febrero de 2022, a través de la plataforma dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 24 del mismo mes y año se admitió ordenando notificar por correo electrónico al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director (a) de Reparaciones de la misma entidad, concediéndoles el término cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIONES DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (archivo 7 expediente digitalizado de tutela)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a la acción de tutela mediante oficio No. CÓDIGO LEX: 6501394, en los siguientes términos:

Señala que en el caso particular señora Luz Dary Estrada Estrada se encuentra incluida en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado - radicados Sipod 738038, 1010023 - Ley 387 de 1997.

Informa que la accionante no se encuentra incluida por el hecho victimizante de Homicidio, y el señor Eriverto Antonio Estrada Estrada, no acredita en el Registro Único de Víctimas como víctima directa del conflicto armado.

Precisa que a la accionante no le asiste el derecho del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio dado que el señor Eriverto Antonio Estrada Estrada, no está acreditado en el Registro único de Víctimas como víctima directa del conflicto armado, refiriendo que lo descrito se le informó al accionante mediante la comunicación con radicado No. 20227205019861 de 25 de febrero de 2022.

Indica que la accionante podrá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería) para rendir declaración juramentada sobre los hechos y circunstancias que causaron su victimización, en todo caso atendiendo a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015, con el propósito de garantizarle a la accionante un debido proceso administrativo en el marco del trámite previsto para ingresar al RUV.

Solicita al Despacho se tenga en cuenta que la Unidad para las Víctimas no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que no se ha adelantado actuación administrativa relacionada con la inclusión en el RUV, por el hecho victimizante de Homicidio.

Por las anteriores razones solicita sea denegada la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, al presuntamente no haber dado respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el día 6 de noviembre de 2021, con el radicado 2021-711-

2555575-2 a través del cual solicitó se dé una fecha cierta de cuándo se va a hacer entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada de Eriverto Antonio Estrada Estrada y se le expida una certificación de inclusión en el RUV.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta a la peticionaria, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos a la peticionaria, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la

ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Resaltado fuera de texto)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 304 del 23 de febrero de 2022, prorrogó hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución No. 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 del mismo año, y la 222, 0738, 1315 y 001913 de 2021.

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Rojas Gil.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2022², mediante el cual señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los petitionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla y subraya del Despacho)

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004, señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3.4 DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, “reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, resolución que fue derogada por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización.

(Artículo 6) En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

Que habrá lugar a la suspensión de los términos del procedimiento cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas constata en fase de análisis que la solicitud de medida de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa no se encuentre debidamente soportada o no cuente con la documentación necesaria, circunstancia que se le pondrá de presente a la víctima para que subsane la solicitud a través de la actualización de la información o aporte los documentos faltantes para que una vez ello ocurra la entidad reanude el respectivo trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la citada Resolución 01049 de 2019.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1 Por la parte accionante (Archivo 01 pdf digital)

- Derecho de petición interpuesto ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV el 6 de noviembre de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-2555575-2 (fl. 3).

4.2 Por la parte accionada (Archivo 07 pdf digital)

- Pantallazo del correo electrónico del envío del oficio No. 20227205019861 de fecha 25 de febrero de 2022 (fl. 6).

- Memorando de envíos de respuesta por correo electrónico – Planilla 001- 28775 de fecha 25 de febrero de 2022 (fl. 7).

-Oficio No. 20227205019861 de fecha 25 de febrero de 2022 que da alcance a la respuesta 202172035374731 del derecho de petición interpuesto por la accionante (fls. 8).

-Oficio N. 202172035374731 de 9 de noviembre de 2021 a través del cual se da respuesta al derecho de petición (fl. 9-10).

- Certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas de fecha 8 de noviembre de 2021 (fl. 11).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la señora Luz Dary Estrada Estrada pretende se amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y demás consignados en la sentencia de tutela T- 025 de 2004 y se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dar respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 6 de noviembre de 2021, a través del cual solicita le indiquen la fecha en la que serán entregada la carta cheque por concepto de indemnización administrativa, así mismo, la certificación de inclusión en el RUV.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicita se deniegue la acción de tutela aduciendo que a la solicitud de la accionante se le dio respuesta mediante radicado interno de salida No. 20227205019861 de fecha 25 de febrero de 2022, donde se le informó que no le asiste el derecho al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio dado que el señor Eriverto Antonio Estrada Estrada no está acreditado en el Registro único de Víctimas, considerando que se configura la carencia actual de objeto.

En primer lugar, el Despacho analizará lo referido al derecho fundamental de petición y posteriormente lo concerniente a los derechos al mínimo vital e igualdad.

Advierte el Despacho que la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por la hoy tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición interpuesta el día 6 de noviembre de 2021, por medio de la cual solicitaba la entrega de la carta cheque por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada de su hermano Eriverto Antonio Estrada Estrada y que se le expidiera certificación de inclusión en el RUV (fl. 3, Archivo 01 expediente digital).

Revisadas las pruebas allegadas al proceso, es posible determinar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV mediante oficio No.

202172035374731 de fecha 9 de noviembre de 2021, dio respuesta a la petición interpuesta por la hoy accionante de la siguiente manera (fls. 9 Archivo 7 PDF):

“Atendiendo su petición radicada, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que de acuerdo con la información aportada en su escrito de petición, esta Entidad procedió con la verificación en el Registro Único de Víctimas - RUV, no encontrando registros a nombre de su padre, se solicita entregar mas información para pder dar una respuesta.

Por lo anterior, Usted podrá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015.[1]Sí Usted o algún miembro de su núcleo familiar ya realizó el anterior procedimiento, lo invitamos a comunicarse con nuestros centros de atención del servicio al ciudadano.

Atendiendo su petición radicada, donde solicita se le otorgue certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.”

Posteriormente, a través de oficio No. 20227205019861 de fecha 25 de febrero de 2022, la accionada emitió alcance a la respuesta del derecho de petición en los siguientes términos (fls. 8 archivo 7 PDF):

“Atendiendo la petición, relacionada con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE ERIVERTO ANTONIO ESTRADA ESTRADA, es necesario poner en su conocimiento que:

- 1. Esta Entidad procedió con la verificación en el Registro Único de Víctimas - RUV, no encontrando registros a su nombre por el hecho victimizante de Homicidio de ERIVERTO ANTONIO ESTRADA ESTRADA.*
- 2. Igualmente, es de indicar que le señor ERIVERTO ANTONIO ESTRADA ESTRADA, no acredita como víctima directa de homicidio en el Registro único de Víctimas*

2. Por lo anterior, Usted podrá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015.

(...)

Recuerde que, para acceder a los derechos contemplados en la Ley, debe estar previamente incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante que reclama, por lo que no es procedente acceder a las solicitudes.

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que los pronunciamientos de la Entidad frente al derecho de petición radicado por la accionante el 6 de noviembre de 2021, realizado mediante las comunicaciones No. 202172035374731 de fecha 9 de noviembre de 2021 y 20227205019861 de fecha 25 de febrero hogaña, no son claros, ni precisos ni de fondo, toda vez que la accionante solicitó la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada de su hermano Eriverto Antonio Estrada Estrada, en tanto que la accionada, se pronunció en las mencionadas respuestas frente a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio.

Es oportuno precisar que si bien la accionante en los hechos de la acción de tutela alude a la solicitud de indemnización administrativa por la desaparición forzada de su hermano “*Aurelino de Jesús Estrada Estrada*”, no es menos cierto que al revisar la referida petición, en ella se alude al señor “*Eriverto Antonio Estrada Estrada*” como hermano de la accionante Luz Dary Estrada Estrada.

De otra parte, en cuanto al certificado de inclusión en el RUV, se advierte que la accionada con la respuesta emitida el 9 de noviembre de 2021, anexó el referido documento; empero no existe constancia de que dicho documento hubiese sido remitido efectivamente a la accionante, el cual era objeto de la petición formulada, en ese orden de ideas, no se puede concluir que se hubiere satisfecho el derecho de petición de expedición de documentos, por cuanto se reitera, no se acreditó el envío del anexo obligatorio en este caso.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora Luz Dary Estrada Estrada, para lo cual se ordenará al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director (a) de Reparación de la misma entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a contestar de manera clara, precisa y de fondo la petición interpuesta por la accionante el 6 de noviembre de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-2555575-2 a través de la cual solicitó la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada de su hermano Eriverto Antonio Estrada Estrada. Adicionalmente, deberán enviar al

correo suministrado por la accionante, el certificado de inclusión en el RUV, el cual fue objeto de la petición. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

Ahora, en lo que concierne con el derecho a la igualdad, se advierte en primer lugar, que la accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación – dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con la señora Luz Dary Estrada Estrada, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria.

Tampoco encuentra el Despacho acreditada la acción u omisión desplegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, que conlleve a determinar la vulneración del derecho al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición de la señora **Luz Dary Estrada Estrada**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director (a) de Reparación de la misma entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a contestar de manera clara, precisa y de fondo la petición interpuesta por la accionante el 6 de noviembre de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-2555575-2 a través de la cual solicitó la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada de su hermano Eriverto Antonio Estrada Estrada, acreditando su notificación. Adicionalmente, deberán enviar al correo suministrado por la accionante, el certificado de inclusión en el RUV, el cual fue

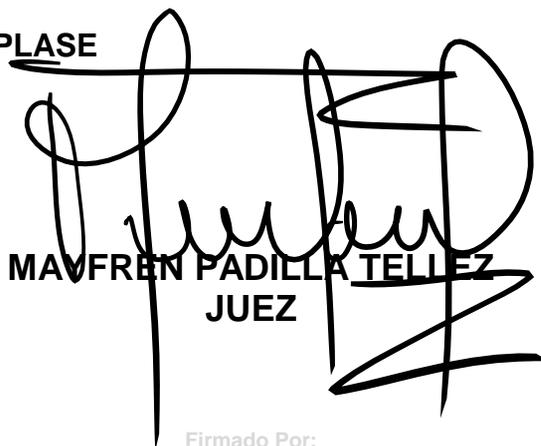
objeto de la petición. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

TERCERO: DENIÉGASE la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, conforme a lo antes expuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

QUINTO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e4220623b5b54433ac890f6a4602f4a8a63fe68f4b942d0a5111ca1fd27e6b5
Documento generado en 02/03/2022 05:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>